CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-ene.-24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 046

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Blanca Nelly Pantoja Hernández

Demandado: Alexandra Palacio Velásquez y Mayra Alexandra González Palacio

Radicación: 76-520-40-03-005-20**23**-00**479**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de las señoras ALEXANDRA PALACIO VELÁSQUEZ y MAYRA ALEXANDRA GONZÁLEZ PALACIO, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora BLANCA NELLY PANTOJA HERNÁNDEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero, representadas en la letra de cambio, que se relaciona a continuación:

- a) La suma de \$20.000.000 por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde 19 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez** (10) **días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

La señora ALEXANDRA PALACIO VÁSQUEZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, toda vez que no se aportó dirección electrónica.

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva aportar para el presente asunto, los datos personales de la demandada **MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.684.570, a fin de poder notificarla de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física de la letra de cambio** materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportarse en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ÁNGELA SOLARTE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.657.345 y T.P. N° 383841 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: f92268f1dca24a33c6c4721c79371cbe158921a37ef1f8ce6aaa8f2a1428ea24

Documento generado en 18/01/2024 02:40:20 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica